

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
IXTENCO, TLAX.  
2011-2013**

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y  
COMERCIO DEL MUNICIPIO DE  
IXTENCO, TLAXCALA.**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE APLICACIÓN GENERAL E INTERÉS PÚBLICO CUYO OBJETO ES REGULAR LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, PRESERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS Y COMERCIO, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES QUE COMPETE AL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 2.-** LOS MERCADOS PÚBLICOS CONSTITUYEN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO A CARGO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y POR LA LEY MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

**ARTÍCULO 3.-** LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS SE REALIZARÁ CON LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DEL REGIDOR DEL RAMO, CON LA COLABORACIÓN DE LAS DIRECCIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EL REPRESENTANTE DEL MERCADO, DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DEL JUZGADO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 4.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERA:

**I.- MERCADO PÚBLICO:** EL LUGAR O LOCAL, YA SEA O NO PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DONDE CONCURRAN UNA DIVERSIDAD DE COMERCIANTES Y CONSUMIDORES PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO EN LEGAL COMPETENCIA.

**II.- MERCADO MUNICIPAL.-** AQUEL QUE DEPENDE ADMINISTRATIVAMENTE DEL MUNICIPIO Y LOS LOCALES QUE LO INTEGRAN MISMOS QUE SON PROPORCIONADOS POR EL AYUNTAMIENTO A LOS COMERCIANTES QUE, PREVIOS LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES DEMUESTRAN TENER A SU NOMBRE LA CÉLULA DE EMPADRONAMIENTO Y LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL QUE EXPLOTE.

**III.- MERCADO PARTICULAR.-** AQUEL QUE TENGA MÚLTIPLES GIROS COMERCIALES Y CUYOS PROPIETARIOS OBTENGAN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EXPLOTARLOS BAJO EL RUBRO DE MERCADOS.

**IV.- ZONAS DE MERCADOS.-** LOS ADYACENTES AL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL CUYOS LÍMITES SEAN SEÑALADOS POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, MEDIANTE EL REPRESENTANTE DEL MERCADO, DEBIENDO CONSIDERARSE LAS ACCESORIAS QUE HAYA EN EL INTERIOR O EXTERIOR DE LOS EDIFICIOS DEL MERCADO.

**V.- PUESTOS FIJOS O PERMANENTES.-** AQUELLOS DONDE SE EXPENDEN MERCANCÍAS CON AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL COMERCIO POR TIEMPO INDEFINIDO.

**VI.- PUESTOS TEMPORALES O SEMIFIJOS.-** SON AQUELLOS SITIOS UTILIZADOS POR LOS LOCATARIOS QUE HAN OBTENIDO AUTORIZACIÓN PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES DE COMERCIO POR TIEMPO DETERMINADO, EN ESTA CATEGORÍA SE CONSIDERAN A

LOS QUE SE DEDICAN A TEMPORADAS COMO LAS DE INVIERNO, DÍAS DE FIESTA, ETC.

**VII.- COMERCIANTES MOVILES.-** AQUELLOS QUE CARECEN DE ASIENTO FIJO Y QUE REQUIEREN LICENCIA Y EMPADRONAMIENTO PARA EJERCER EL COMERCIO AL MENUDEO.

**ARTÍCULO 5.-** LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL COMERCIO EN LOS MERCADOS O EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERÁ CONCEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL A LOS COMERCIANTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA TAL EFECTO.

**ARTÍCULO 6.-** LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EN COORDINACIÓN CON LOS REGIDORES DE HACIENDA, FOMENTO ECONÓMICO Y SALUD, VIGILARÁN QUE LOS COMERCIANTES O LOCATARIOS RESPETEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE REGULAN SU ACTUACIÓN: CUMPLAN CON SUS REQUISITOS DE PESAS, MEDIDAS, CALIDAD Y PRECIOS OFICIALES.

**ARTÍCULO 7.-** LAS OBLIGACIONES QUE DEBERÁN PAGAR LOS COMERCIANTES POR EL USO DE LOS LOCALES, PLATAFORMAS, PUESTOS O ESPACIOS, SERÁ DE ACUERDO CON LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO Y DEBERÁN ENTERARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 8.-** QUEDA PROHIBIDO LA INSTALACIÓN DE PUESTOS O JAULAS Y SIMILARES TEMPORALES, SEMIFIJOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA EN LA VÍA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS.

**ARTÍCULO 9.-** SE DECLARAN DE INTERÉS PÚBLICO EL RETIRO DE PUESTOS CUYA INSTALACIÓN CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 10.-** LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS ESTARÁ ENCOMENDADA A SINDICATURA MUNICIPAL, EN COORDINACIÓN CON LOS REGIDORES DE HACIENDA, FOMENTO ECONÓMICO Y SALUD.

**ARTÍCULO 11.-** EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERÁ LAS ZONAS RESPECTIVAS EN LAS QUE SE FIJARAN POR ÁREAS Y DE MANERA HOMOGÉNEA, LAS MERCANCÍAS QUE SE OFREZCAN A LOS CONSUMIDORES.

**ARTÍCULO 12.-** LOS HORARIOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS MERCADOS Y SUS MODALIDADES SERÁN DE LAS 07:00 A LAS 20:00 HRS.

**ARTÍCULO 13.-** LOS HORARIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁN SER AMPLIADOS PREVIA AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE EL AYUNTAMIENTO, ATENDIENDO A LAS EXIGENCIAS DE DEMANDA O TEMPORADA, DEBIENDO MANDAR A ANUNCIAR EN FORMA VISIBLE EL HORARIO EN QUE OPERARÁN.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS COMERCIANTES**

**ARTÍCULO 14.-** SON COMERCIANTES LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE HACEN DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN HABITUAL. SE EQUIPARAN A LOS COMERCIANTES PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, A LOS LOCATARIOS PERMANENTES QUE OBTENGAN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE PARA EJERCER EL COMERCIO EN UN SITIO FIJO, ASÍ COMO A LOS LOCATARIOS TEMPORALES QUE OBTENGAN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EJERCER EL COMERCIO POR TIEMPO DETERMINADO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES EN UN LUGAR SEMIFIJO Y ADECUADOS PARA EL TIEMPO AUTORIZADO.

**ARTÍCULO 15.-** SON OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES Y/O LOCATARIOS:

**I.-** OBTENER LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO O REGISTRO DE COMERCIANTES.

**II.-** DESTINAR LOS LUGARES EXCLUSIVAMENTE PARA EL USO CONCEDIDO.

**III.-** CONTRATAR Y PAGAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMBUSTIBLE Y AGUA POTABLE EN LOS LUGARES QUE ASÍ LO REQUIERAN.

**IV.-** MANTENER ASEADOS LOS PUESTOS O LOCALES, INCLUYENDO EL FRENTE DE LOS MISMOS.

**V.-** MANTENER LOS LOCALES O LUGARES AUTORIZADOS EN LAS CONDICIONES RECIBIDAS Y PARA CUALQUIER MODIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN A LOS LOCALES, SE DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO POR EL AYUNTAMIENTO.

**VI.-** REALIZAR EL COMERCIO EN FORMA TEMPORAL O POR CONDUCTO DE SUS FAMILIARES; O DEPENDIENTES LABORALES, QUIENES ACTUARAN POR CUENTA DEL LOCATARIO REGISTRADO.

**VII.-** REALIZAR LA PUBLICIDAD Y DENOMINACIÓN DE LOS COMERCIOS EN LOS IDIOMAS QUE SE HABLEN EN LA REGIÓN.

**VIII.-** CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES CORRESPONDIENTES.

**IX.-** NO INVADIR LOS PASILLOS Y ÁREAS COMUNES.

**X.-** CUMPLIR CON LAS SANCIONES A LAS QUE SE HAGAN ACREEDORES Y QUE SE CONSIGNAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

**XI.-** PERMITIR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE PRACTIQUEN LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, DE COMERCIO, DE SALUBRIDAD Y DE CUALQUIER AUTORIDAD CONSTITUIDA LEGALMENTE.

**XII.-** RENOVAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE CADA AÑO, CUMPLIENDO PARA ELLO CON LAS EXIGENCIAS DE SU OTORGAMIENTO.

**XIII.-** DESCARGAR MERCANCÍAS EN ÁREAS DESTINADAS PARA TAL EFECTO Y TRANSPORTARLAS POR LAS VÍAS DE ACCESO QUE NO OBSTRUYAN EL PASO DEL PÚBLICO USUARIO.

**XIV.-** COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO O AUTORIDADES DE COMERCIO, LA ESPECULACIÓN Y ACAPARAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES QUE SE HAGAN AL PRESENTE REGLAMENTO O A LAS LEYES.

**CAPITULO TERCERO  
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS  
COMERCIANTES**

**ARTÍCULO 16.-** SE PROHÍBE A LOS COMERCIANTES Y/O LOCATARIOS:

**I.-** TRASPASAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y EL DERECHO DE USO DE LOS LOCALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

**II.-** CAMBIAR EL GIRO COMERCIAL SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

**III.-** EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS QUE FUNCIONEN TANTO EN EL INTERIOR COMO EN EL EXTERIOR DE LOS MERCADOS PÚBLICOS; LO ANTERIOR ES APLICABLE A LOS VENDEDORES AMBULANTES Y SE EXCEPTÚAN

ÚNICAMENTE LAS FONDAS O RESTAURANTES EN LOS QUE ÚNICAMENTE SE EXPENDERÁN CON EL CONSUMO DE ALIMENTOS.

**IV.-** VENDER O TENER EN POSESIÓN LAS MERCANCIAS DE MATERIAS FLAMABLES O EXPLOSIVOS, TALES COMO COHETES, FUEGOS PIROTÉCNICOS Y DEMÁS SIMILARES.

**V.-** MANTENER DENTRO DE LOS PUESTOS ANEXOS A ELLOS, LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN AÚN CUANDO ESTÉN DESTINADOS A LA VENTA

**VI.-** COLOCAR MARQUESINAS, TOLDOS, RÓTULOS, CAJONES, CANASTAS, HUACALES, VEHÍCULOS MANUALES O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE OBSTACULICE EL LIBRE TRÁNSITO DE LOS USUARIOS DENTRO DE LOS MERCADOS O EN EL EXTERIOR DE LOS MISMOS Y VÍA PÚBLICA, DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO COMO ÁREA DE FUNCIONAMIENTO, O BIEN OBSTRUIR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS O EL DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DRENAJE, AGUA POTABLE, ELECTRICIDAD, ETC.

**VII.-** INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES DENTRO DE LOS LOCALES O EJERCER EL COMERCIO EN ESTADO DE EBRIEDAD, O SIN LA DEBIDA ATENCIÓN AL PÚBLICO.

**VIII.-** TIRAR BASURA EN LOS PASILLOS DE ACCESO A LOS USUARIOS O ENSUCIAR LAS ÁREAS DEL MERCADO.

**IX.-** UTILIZAR LOS PUESTOS COMO DORMITORIOS O VIVIENDAS.

**X.-** REALIZAR TRABAJOS DE INSTALACIÓN O REPARACIÓN CUALQUIERA QUE ESTOS SEAN, EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS PASILLOS DE ACCESO AL PÚBLICO.

**XI.-** DESCARGAR CUALQUIER CLASE DE MERCANCIAS FUERA DE LAS ZONAS RESPECTIVAS Y TRANSPORTARLAS POR LAS VÍAS DE ACCESO AL PÚBLICO.

**XII.-** CIRCULAR EN BICICLETA, O EN CUALQUIER OTRA UNIDAD MÓVIL POR LOS PASILLOS, ANDADORES O BANQUETAS DE LOS MERCADOS.

**XIII.-** MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE LOS PUESTOS O LOCALES COMERCIALES DEL MERCADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO MEDIANTE SU REPRESENTANTE DE MERCADO.

**XIV.-** UTILIZAR APARATOS DE SONIDO Y OTROS APARATOS FONOELECTROMECÁNICOS CON VOLÚMENES ALTOS CUYO SONIDO CONSTITUYA UNA MOLESTIA PARA EL PÚBLICO.

**XV.-** CONCENTRAR O ACAPARAR ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD CON FINES ESPECULATIVOS Y DE ALZA DE PRECIO.

**XVI.-** ARRENDAR O SUBARRENDAR LOS LOCALES, JAULAS, ESPACIOS O LUGARES AUTORIZADOS.

**XVII.-** CELEBRAR JUEGOS DE AZAR EN EL INTERIOR DE LOS MERCADOS, ZONAS ADYACENTES, LOCALES O ESPACIOS AUTORIZADOS.

**XVIII.-** PERMANECER EN EL INTERIOR DE LOS MERCADOS, DESPUÉS DE LA HORA DE CIERRE ESTABLECIDO.

#### **CAPITULO CUARTO DE LOS TIANGUIS**

**ARTÍCULO 17.-** SE CONSIDERAN COMO TIANGUIS, LOS LUGARES AUTORIZADOS Y ZONIFICADOS PARA LA COMPRAVENTA DE MERCANCIAS EN DÍAS DETERMINADOS.

**ARTÍCULO 18.-** LOS COMERCIANTES QUE OPEREN EN LOS TIANGUIS, DEBERÁN CUBRIR LOS REQUISITOS Y CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES QUE SON:

**I.-** RESPETAR EL LUGAR DEL TIANGUIS QUE SERÁ PROPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO.

**II.-** RESPETAR LOS DÍAS ESTABLECIDOS PARA LA REALIZACIÓN DEL TIANGUIS.

**III.-** RESPETAR EL HORARIO ESTABLECIDO POR EL AYUNTAMIENTO.

**IV.-** RESPETAR EL HORARIO DE DESCARGA Y CARGA.

**V.-** DEPOSITAR LA BASURA Y DESPERDICIOS EN LOS CONTENEDORES DE BASURA QUE EL AYUNTAMIENTO DESIGNA.

**VI.-** CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON SUS CONTRIBUCIONES POR EL DERECHO DE PISO.

### **CAPITULO QUINTO DE LAS ASOCIACIONES DE LOS LOCATARIOS**

**ARTÍCULO 19.-** LOS LOCATARIOS TANTO PERMANENTES COMO TEMPORALES PODRÁN ORGANIZARSE EN ASOCIACIONES QUE SERÁN RECONOCIDAS POR EL AYUNTAMIENTO, CUANDO ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y MERCANTIL RESPECTO AL PORCENTAJE DE ASOCIADOS QUE LOS INTEGREN SEA CUANDO MENOS EL 70% DE LOCATARIOS REGISTRADOS Y CUMPLAN CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES NORMATIVAS:

**I.-** LA ASOCIACIÓN DEBERÁ CONTAR CON ESTATUTOS O DISPOSICIONES INTERNAS, QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN ESTABLECER DERECHOS QUE

CONTRAVENGAN LO DISPUESTO POR EL PRESENTE REGLAMENTO.

**II.-** LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN, DEBERÁ REALIZARSE EN ASAMBLEAS A LAS QUE DEBERÁ ASISTIR UN REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO DE UN NOTARIO PÚBLICO A FIN DE DAR FÉ DE LA EXISTENCIA DEL PORCENTAJE FIJADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO DE EXACTA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS.

**ARTÍCULO 20.-** LA ASOCIACIÓN DE LOCATARIOS QUE CUMPLA CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL LIBRO ESPECIAL, QUE PARA EFECTO LLEVE EL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS AGREGAR UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LOS ESTATUTOS DE DICHA ASOCIACIÓN.

**ARTÍCULO 21.-** LA ASOCIACIÓN RECONOCIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO, TENDRÁ ADEMÁS DE TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LE FIJEN SUS ESTATUTOS, LA DE COOPERAR CON EL REPRESENTANTE DEL MERCADO Y CON LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y LEGALES APLICABLES EN MATERIA DE COMERCIO.

### **CAPITULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS**

**ARTÍCULO 22.-** LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS, SU ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SE REALIZARÁ POR EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LA QUE DEPENDERÁ ORGÁNICA Y JERÁRQUICAMENTE EL REPRESENTANTE DE MERCADOS.

**ARTÍCULO 23.-** EL REPRESENTANTE DE MERCADOS SERÁ NOMBRADO Y

REMOVIDO LIBREMENTE POR LOS MISMOS LOCATARIOS Y RECONOCIDO POR EL AYUNTAMIENTO.

**ARTÍCULO 24.-** LA SINDICATURA, EN COORDINACIÓN CON LOS REGIDORES DE HACIENDA, FOMENTO ECONÓMICO Y SALUD Y LA TESORERÍA MUNICIPAL TENDRÁ EN MATERIA DE MERCADOS LAS SIGUIENTES FACULTADES:

**I.-** EL EMPADRONAMIENTO, REGISTRO Y CONTROL DE LOS COMERCIANTES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO DEBIENDO RECIBIR LAS SOLICITUDES Y EXPEDIR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DIVERSOS LOCATARIOS O COMERCIANTES, ASÍ COMO RECIBIR Y RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON CAMBIOS DE TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR FALLECIMIENTO DEL MISMO, RENOVACIÓN DE LICENCIAS, ASI COMO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES.

**II.-** DISEÑAR, ACTUALIZAR Y CONTROLAR EL PADRÓN DE LOCATARIOS DE MERCADOS, YA SEA DE PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, ETC., EN GENERAL DE LOS COMERCIANTES QUE REALICEN ACTIVIDADES SIMILARES.

**III.-** ESTABLECER LOS GIROS COMERCIALES DENTRO DE LOS MERCADOS, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS LOCATARIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES COMERCIALES.

**IV.-** VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE TLAXCALA Y LA LEY MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Y EL PRESENTE REGLAMENTO EN COORDINACIÓN CON EL REPRESENTANTE DEL MERCADO.

**V.-** REPORTAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE PUESTOS TEMPORALES O PERMANENTES.

**VI.-** RESCINDIR A LOS LOCATARIOS LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, DE ACUERDO AL CONTRATO Y A LAS VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 25.-** LA AUTORIDAD MUNICIPAL, TENDRÁ EN MATERIA DE MERCADOS LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES.

**I.-** DETERMINAR LOS PROGRAMAS Y CALENDARIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LOS TIANGUIS EN EL MUNICIPIO. ASÍ COMO LA DISTANCIA A LA QUE DEBAN INSTALARSE EN RELACIÓN A LOS MERCADOS.

**II.-** LA CONSERVACIÓN DE LOS MERCADOS.

**III.-** EL RETIRO DE LOS COMERCIANTES Y PUESTOS YA SEAN PERMANENTES O TEMPORALES, QUE NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

**IV.-** FIJAR LAS RUTAS, LUGARES Y DÍAS EN QUE DEBAN INSTALARSE LOS COMERCIANTES A LAS QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII, DEL ARTÍCULO 4º DE ESTE REGLAMENTO.

**V.-** SEÑALAR EL LUGAR PARA DEPOSITAR LAS MERCANCÍAS DE LOS COMERCIANTES O LOCATARIOS QUE HAYAN VIOLADO EL PRESENTE REGLAMENTO. EL COMERCIANTE O LOCATARIO TENDRÁ UN PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA RECOGER SUS MERCANCÍAS, EN CASO DE NO SER PERECEDERAS, EN CASO CONTRARIO DE DOS DÍAS, SIN RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD, DE LO CONTRARIO SE CONSIDERARÁN ABANDONADAS Y SERÁN REMATADAS CON APEGO A LO DISPUESTO POR EL

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y EL PRODUCTO DE LAS MISMAS SERÁ A FAVOR DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

**VI.-** VIGILAR LA EXACTA OBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**VII.-** CUIDAR QUE LOS INSPECTORES MUNICIPALES PORTEN SU CREDENCIAL QUE LOS ACREDITA COMO TALES VIGILANDO QUE ESTOS MANTENGAN EL COMPORTAMIENTO ADECUADO EN EL TRATO COTIDIANO CON LOS COMERCIANTES, LOCATARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL. LOS INSPECTORES LEVANTARÁN INFRACCIONES DEBIENDO IDENTIFICARSE E INDICANDO, AL INFRACTOR EL HECHO QUE MOTIVA TAL LEVANTAMIENTO, LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE ESTE INFRINGIENDO O VIOLANDO Y LA OFICINA A LA QUE PODRÁN ACUDIR PARA LA DEBIDA CALIFICACIÓN DE SU SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

**VIII.-** PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O NO A PETICIÓN DE LOS COMERCIANTES O LOCATARIOS, LAS OBRAS NECESARIAS DE MEJORAMIENTO Y REMOZAMIENTO DE LOS MERCADOS.

**IX.-** INSPECCIONAR LOS LOCALES, PUESTOS, SANITARIOS Y DEMÁS INSTALACIONES QUE CONFORMAN LOS MERCADOS.

**X.-** LAS DEMÁS INSTALACIONES QUE CONFORMAN LOS MERCADOS.

**ARTÍCULO 26.-** EL REPRESENTANTE DEL MERCADO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

**I.-** VIGILAR LA OBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**II.-** REVISAR PERIÓDICAMENTE EL PADRÓN DE COMERCIANTES Y LOCATARIOS CONSTATANDO QUE LOS

GIROS AUTORIZADOS CORRESPONDAN FIELMENTE A LO QUE EN EL SE MENCIONA.

**III.-** INFORMAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS LOCALES COMERCIALES CUYO GIRO ES DIFERENTE DEL QUE SE INDICA EN EL PADRÓN.

**IV.-** INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LAS ASOCIACIONES DE LOS COMERCIANTES Y LOCATARIOS ANEXANDO LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 19 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**V.-** AGRUPAR EN COORDINACIÓN CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS PUESTOS DE ACUERDO A LOS DIFERENTES GIROS COMERCIALES.

**VI.-** SUPERVISAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANITARIOS.

**VII.-** AYUDAR A VIGILAR QUE EL MERCADO ESTÉ Y SE CONSERVE EN BUENAS CONDICIONES HIGIÉNICAS Y MATERIALES.

**VIII.-** REALIZAR TODAS AQUÉLLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU PUESTO, Y LAS QUE ORDENEN LA AUTORIDAD MUNICIPAL, O EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBIENDO REALIZAR ACTA PORMENORIZADA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

**CAPITULO SEPTIMO  
SOBRE PISO EN LA VÍA PÚBLICA Y  
MERCADO**

**ARTÍCULO 27.-** ESTÁN OBLIGADOS AL IMPUESTO SOBRE PISO EN LA VÍA PÚBLICA Y MERCADO:

**I.-** LAS PERSONAS QUE OCUPEN CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS INSTALADOS EN LA VÍA PÚBLICA, EN EL MERCADO Y EN TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

**II.-** LOS COMERCIANTES QUE EJERZAN SU NEGOCIO ESTABLECIDO EN LA VÍA PÚBLICA.

**III.-** LAS PERSONAS QUE EJERZAN EL COMERCIO EN LOS LUGARES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FERIAS.

**IV.-** LOS VENDEDORES AMBULANTES QUE EXPENDAN MERCANCÍAS EN LAS CALLES DEL MUNICIPIO.

**V.-** LOS VENDEDORES AMBULANTES DE CUALQUIER CLASE DE MERCANCÍAS QUE UTILICEN VEHÍCULOS DE CUALQUIER ESPECIE.

**VI.-** LAS PERSONAS QUE HACEN USO DE LA VÍA PÚBLICA OBSTRUYENDO EL TRÁFICO DE LAS PERSONAS PAGARÁN UNA MULTA DOBLE DEL VALOR QUE ESPECIFIQUE LA LEY.

**VII.-** LAS EMPRESAS QUE VENDAN SU PRODUCTO O ARTÍCULOS POR MEDIO DE VENDEDORES AMBULANTES.

**ARTÍCULO 28.-** LOS DERECHOS DE PISO EN LOS MERCADOS, SE CAUSARÁN DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE QUE OCUPE.

EN CASO DE VENDEDORES AMBULANTES ACCIDENTALES, DENTRO DEL PROPIO MERCADO, EL COBRO SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS QUE VENDAN Y EL CÁLCULO PROBABLE DE LA VENTA.

LOS COMERCIANTES FORÁNEOS QUE CONCURRAN A LOS MERCADOS PERIÓDICAMENTE, ADEMÁS DEL IMPUESTO POR DERECHO DE MERCADO TENDRÁN LA MISMA OBLIGACIÓN DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS.

**CAPITULO OCTAVO  
DE LAS CÉDULAS DE  
EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS DE  
FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 29.-** LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO O LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: LOS PERMISOS SE CONCEDERÁN O SE NEGARÁN DE INMEDIATO.

**ARTÍCULO 30.-** LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO O LICENCIA, DEBERÁ REFRENDARSE DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE CADA AÑO Y ESE REFRENDO ESTARÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS COMERCIANTES. LOS PERMISOS SE PRORROGARÁN CUANDO ASÍ LO APRUEBE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 31.-** EL TRASPASO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, SERÁ MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA QUE DETERMINARÁ LO CONDUCENTE.

**ARTÍCULO 32.-** A LA SOLICITUD DE TRASPASO SE ACOMPAÑARÁN LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 33.-** EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL COMERCIANTE O LOCATARIO, SE RECONOCERÁ COMO SUCESOR AL QUE LEGALMENTE TENGA DERECHO CONFORME A LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS DEL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE.

**CAPITULO NOVENO  
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTÍCULO 34.-** LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS COMERCIANTES, SE CUMPLIRÁN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO 35.-** EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ES

INDEPENDIENTE DE OTROS PAGOS POR CONCEPTO DE CONCESIONES, ARRENDAMIENTO DE LOCALES, PUESTOS Y LUGARES O ESPACIOS AUTORIZADOS Y OTRAS PRESTACIONES ADICIONALES.

**ARTÍCULO 36.-** LOS PUESTOS AUTORIZADOS QUE SE INSTALEN EVENTUALMENTE O POR TEMPORADA, PAGARÁN DE ACUERDO A LA EXTENSIÓN QUE OCUPEN.

**ARTÍCULO 37.-** LOS COMERCIANTES O LOCATARIOS DEBERÁN EXIGIR QUE LES EXPIDAN LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES A LOS PAGOS REALIZADOS, DEBIENDO CONSERVAR ÉSTOS POR EL TIEMPO QUE TENGAN VIGENCIA.

#### **CAPITULO DECIMO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 38.-** CORRESPONDE AL JUZGADO MUNICIPAL, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SANCIONAR A LOS COMERCIANTES O LOCATARIOS QUE VIOLAN EL PRESENTE REGLAMENTO, DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA E IMPONIENDO LAS SIGUIENTES SANCIONES:

**I.-** AMONESTACIÓN.

**II.-** MULTA EQUIVALENTE AL IMPORTE DE UNO A CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

**III.-** CLAUSURA TEMPORAL DEL NEGOCIO, LOCAL, PUESTO, JAULA O LUGAR AUTORIZADO DE UNO A QUINCE DÍAS.

**IV.-** CLAUSURA DEL NEGOCIO, LOCAL, PUESTO, JAULA O LUGAR AUTORIZADO Y CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O PERMISO.

**ARTÍCULO 39.-** PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN:

**I.-** LOS ANTECEDENTES PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL INFRACTOR.

**II.-** LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

**III.-** LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

**IV.-** LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO LUGAR EN QUE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ CONSIDERADO COMO REINCIDENTE, EL COMERCIANTE O LOCATARIO QUE DENTRO DEL AÑO NATURAL COMETA DOS O MÁS INFRACCIONES.

**ARTÍCULO 40.-** CONTRA LAS RESOLUCIONES O SANCIONES EMANADAS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES POR LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, PROCEDERÁ **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD** EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA LEY Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES, SEÑALA.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** ESTE REGLAMENTO SURTIRÁ EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTICULO SEGUNDO.-** LOS CASOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN RESUELTOS POR EL CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO  
REELECCIÓN”.**

**IXTENCO, TLAX., A 18 DE JULIO DE 2011.**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
PROFR. MARCELO ANTONIO AGUILAR  
SANCHEZ**  
Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. Ixtenco, Tlax.

\* \* \* \* \*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
IXTENCO, TLAX.  
2011-2013**

**REGLAMENTO PARA LOS  
CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE  
IXTENCO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** De conformidad a lo establecido por el Artículo 115, fracción II, párrafo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 49, 54, 57 Fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 4º del Bando de Policía y Gobierno, el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, está investido de personalidad jurídica para expedir sus Bandos, Reglamentos y disposiciones generales para regular los servicios públicos y en uso de las facultades que le confieren las anteriores exposiciones se expide el presente Reglamento para la Administración de los cementerios municipales, cuya observancia será de manera obligatoria dentro del ámbito territorial de este municipio para todos sus habitantes.

**ARTÍCULO 2.-** El establecimiento, administración y conservación de los cementerios en el municipio de Ixtenco, es un servicio público que comprende la inhumación, exhumación y rehumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

**ARTÍCULO 3.-** Al Ayuntamiento le corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Los cementerios del Municipio de Ixtenco, son propiedad del Ayuntamiento; serán administrados a través de sus áreas de competencia. Todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, se sujetará a este Reglamento; no habrá ningún tipo de exclusividad en razón de la clase social.

**ARTÍCULO 5.-** El horario de funcionamiento de los cementerios será de las 6:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Ataúd o Féretro.- La caja en que se coloca el cadáver para su inhumación.

II.- Cadáver.- El cuerpo humano que se halla sin vida.

III.- Cementerio.- El lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

IV.- Columbario.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V.- Cripta Familiar.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

VI.- Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado.

VII.- Exhumación prematura.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la ley correspondiente y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

VIII.- Fosa o Tumba.- La excavación hecha en el terreno de un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres.

IX.- Fosa común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

X.- Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o cementerio destinado al depósito de cadáveres.

XI.- Inhumar.- Sepultar el cadáver.

XII.- Monumento Funerario o Mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XIII.- Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XIV.- Osario.- El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

XV.- Reinhumar.- Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

XVI.- Restos Humanos.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

XVII.- Restos Humanos Áridos.- La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

## **CAPITULO II DE LA CONSTRUCCION EN LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 7.-** La construcción o colocación de placas, lápidas, mausoleos y capillas en los cementerios de este Municipio, estarán sujetos a las especificaciones técnicas establecidas por este Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** Para llevar a cabo una obra dentro de alguno de los cementerios, se requiere:

I.- Presentar solicitud por escrito solicitando autorización a la Dirección de Obras Públicas, la cual podrá autorizar o no dicha construcción.

II.- Una vez, autorizada la construcción, el interesado deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 9.-** Las dimensiones de la fosa deberán cumplir con las siguientes medidas:

I.- Los féretros serán de 2 metros de largo, por 1 metro de ancho y 1.50 metros de profundidad.

II.- La separación entre fosa y fosa será de 1 metro por el lado vertical y 50 centímetros por el lado horizontal entre una y otra.

**ARTÍCULO 10.-** Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios, tendrán las dimensiones siguientes: 2 metros de largo por 1 metro de ancho y una altura de 30 centímetros sobre el nivel del piso.

**ARTÍCULO 11.-** Podrán establecerse nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios para alojar restos áridos extraídos, este lugar será asignado por el Ayuntamiento.

## **CAPITULO III DE LAS AREAS VERDES EN LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 12.-** Los cementerios deberán contar con zonas destinadas a áreas verdes, dentro de las cuales se podrán plantar árboles cuya raíz se extienda verticalmente por el suelo sin causar daño a las tumbas o construcciones adyacentes, para lo cual solo se permitirá plantar árboles de la especie Ciprés Italiano y Arrayán.

**ARTÍCULO 13.-** En caso de que un árbol afecte o ponga en riesgo una construcción dentro del panteón, deberá la persona afectada solicitar por escrito la tala o poda según sea el caso, a la autoridad municipal encargada de ecología, comprometiéndose el interesado a subsanar el impacto ambiental que esto origine mediante la plantación de cierto número de árboles dependiendo del volumen de madera que se tale o pade.

**ARTÍCULO 14.-** El mantenimiento de las áreas verdes es obligación única y exclusiva del

Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Municipales.

#### **CAPITULO IV DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 15.-** En caso de abandono de tumba - cementerio por un periodo mayor de ocho años, el Ayuntamiento procederá a la exhumación de restos áridos en fosas abandonadas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y se otorgará ese espacio previo los trámites para su adquisición y en compañía del Oficial del Registro Civil del Municipio, se asentará dicha entrega.

**ARTÍCULO 16.-** La inhumación de cadáveres o restos humanos sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento, previo trámite de la orden de inhumación que emita el Oficial del Registro Civil del Municipio, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas exigiendo la presentación del certificado de defunción.

**ARTICULO 17.-** Si alguno de los interesados no cumpliera con la disposición anterior e inhumara algún cadáver sin mediar orden de inhumación, será responsable directo haciéndose merecedor a las sanciones que establece el artículo 236 del Código Penal vigente en el Estado.

#### **CAPITULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 18.-** Los cementerios sólo podrán suspender los servicios por:

I.- Falta de fosas.

II.- Caso fortuito o de fuerza mayor.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CADAVERES DE PERSONAS CONOCIDAS Y DESCONOCIDAS**

**ARTÍCULO 19.-** No se procederá a la inhumación de cadáveres, sino hasta que pasen 24 horas después de su muerte, salvo los casos en los que se ordene otra cosa por la autoridad competente del lugar.

**ARTÍCULO 20.-** Para exhumar los restos áridos de una persona adulta o de un niño, se requiere autorización por escrito de la autoridad competente o bien que hayan transcurrido por lo menos 10 años a partir de la inhumación. Si al efectuarse la exhumación los restos aún se encuentran en estado de descomposición deberán reinhumarse inmediatamente.

**ARTÍCULO 21.-** Podrán efectuarse inhumaciones prematuras con autorización de la autoridad sanitaria o por orden de autoridad judicial o del ministerio público, según sea el caso.

**ARTÍCULO 22.-** Para los cadáveres de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en fosa común, se contará con un área especial que determinara el Cabildo.

#### **CAPÍTULO VII DE LA CREMACIÓN EN LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 23.-** La cremación de cadáveres y restos humanos se hará previo trámite de la orden de inhumación ante el Oficial del Registro Civil del Municipio quien se asegurará del fallecimiento y de sus causas exigiendo la presentación del certificado de defunción.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando el cadáver o restos humanos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd este deberá ser de material de fácil combustión.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando el cadáver o restos humanos no sean cremados dentro del mismo ataúd, éste previo consentimiento de los familiares del difunto, podrá ser ocupado por el Ayuntamiento para inhumar los restos de personas desconocidas o de escasos recursos.

**ARTÍCULO 26.-** Una vez hecha la cremación, las cenizas serán entregadas a los familiares del

difunto, quienes deberán depositarlas en los nichos del cementerio, previo pago de los derechos correspondientes.

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS TARIFAS Y DERECHOS QUE SE  
COBREN POR LOS SERVICIOS QUE  
PRESTE EL AYUNTAMIENTO EN  
MATERIA DE CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 27.-** Es obligación del Ayuntamiento fijar en lugar visible las cantidades a pagar por los servicios que brinde en materia de cementerios.

**ARTÍCULO 28.-** El pago de los derechos se efectuará en la Tesorería Municipal, previo trámite en el Registro Civil.

**ARTÍCULO 29.-** Para efectos de este Capítulo las cantidades y derechos que se cobren en la Tesorería Municipal, serán los siguientes:

I.- Por concepto de construcción o colocación de lápidas, placas, guarniciones, bardas o rejas, se cobrarán tres salarios mínimos.

II.- Por concepto de construcción de mausoleos o capillas se tomará en cuenta el plano de la obra, mismo que será aprobado por la Dirección de Obras Públicas, en este caso, se cobrarán cinco salarios mínimos.

**CAPÍTULO IX  
DE LAS FALTAS Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 30.-** Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Juez Municipal y el Agente Auxiliar del Ministerio Público, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

**ARTÍCULO 31.-** Para los efectos de este Capítulo, se consideran faltas al presente Reglamento:

I.- Cuando algún interesado invada el lote de otro mediante la realización de alguna obra.

II.- Cuando algún interesado lleve a cabo la construcción o colocación de una placa, lápida, guarnición, reja, barda, mausoleo o capilla sin existir autorización del Oficial del Registro Civil del Municipio y sin mediar pago de derechos en la Tesorería Municipal.

III.- Cuando algún interesado no lleve a cabo la limpieza del lote de su propiedad.

IV.- Cuando algún interesado o en su defecto el encargado del cementerio inhumen algún cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o feto sin existir previamente orden de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio.

V.- Cuando algún interesado o el encargado del cementerio no cumplan con los horarios de funcionamiento establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 32.-** En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior se ordenará la suspensión o demolición de la obra según sea el caso, sin perjuicio del Ayuntamiento, además de imponer una sanción pecuniaria de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 33.-** En el caso de las fracciones III y V se sancionarán con amonestación escrita y en caso de reincidencia, sanción pecuniaria de 2 días de salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 34.-** En el caso de la fracción IV, se estará a lo establecido por el artículo 236 del Código Penal vigente en el Estado.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese y cúmplase.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO  
REELECCIÓN”  
IXTENCO, TLAXCALA  
02 DE ABRIL DEL 2012.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE IXTENCO,  
TLAXCALA.  
PROFR. MARCELO ANTONIO AGUILAR  
SÁNCHEZ  
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. Ixtenco, Tlax.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*